Recurso nº 491/2019

Resolución nº 362/2019

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 29 de agosto de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don

P.J.O., en nombre y representación de Autocares V. Jiménez S.A. (en adelante

Jiménez) en lo referente a los lotes 8, 10, 11 y 47 contra la Orden de Adjudicación del

contrato de servicios "Transporte escolar de la Dirección de Área Territorial Madrid-

Sur para los cursos 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022 (Código: Madrid-Sur

Plurianual-19), 64 lotes", adoptada por la Consejería de Educación e Investigación el

23 de julio de 2019, notificada y publicada en el perfil de contratante el 26 de julio de

2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid

y en el BOCM, ambas de fecha 11 de abril de 2019, se convocó la licitación del

contrato de referencia mediante procedimiento abierto con criterio único precio y

tramitación urgente. El anuncio se publicó así mismo en el DOUE el 23 de abril de

2019.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

El valor estimado del contrato asciende a 13.986.432,99 euros y su duración

comprende desde el curso escolar 2019/2020 hasta el último día lectivo del curso

escolar 2021/2022, con posibilidad de prórroga hasta un máximo de 5 años.

Segundo.- A los lotes 8 y 10 concurrieron tres empresas y dos a los lotes 11 y 47 sin

que presentara oferta la recurrente a ninguno de ellos.

Tercero.- Con fecha 8 de agosto de 2019, tuvo entrada en este Tribunal el recurso

especial de referencia, formulado por la representación de Jiménez contra los citados

lotes del contrato de servicios "Transporte escolar de la Dirección de Área Territorial

Madrid-Sur para los cursos 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022 (Código: Madrid-Sur

Plurianual-19)", solicitando la desestimación de la oferta presentada por el

adjudicatario por incumplir los vehículos presentados con las prescripciones técnicas

mínimas exigidas en los lotes 8, 10, 11 y 47.

El 14 de agosto de 2019 el órgano de contratación remite al Tribunal extracto

del expediente de contratación junto al preceptivo informe a que se refiere el artículo

56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que

se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo

y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando

la desestimación del recurso por ser incorrecta la información alegada por la

recurrente y ser dudosa su legitimidad.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos

en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las

aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la

LCSP.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación correspondiente a los lotes 9,

10, 11 y 47 se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto

de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, sin

que los restantes lotes se vean afectados por la suspensión en aplicación de lo

dispuesto en el artículo 21.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de

revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal

Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), sin que sea necesario

adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado

por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en

su informe no solicita levantamiento de la suspensión del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de

Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo de

adjudicación impugnado fue notificado y publicado el 26 de julio e interpuesto ante

este Tribunal el 8 de agosto de 2019, por tanto dentro del plazo de guince días hábiles

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero.- El acto impugnado es recurrible por tratarse de la adjudicación de un

contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto.- En cuanto a la legitimación de la recurrente para interponer el recurso se ha

de reseñar que según consta en el Anexo al Acta la Mesa de Contratación de la

Dirección General de Infraestructuras y Servicios de la Consejería de Educación e

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45



Investigación, celebrada el 23 de mayo de 2019, Jiménez no ha licitado a ninguno de los cuatro lotes que impugna. El artículo 48 de la LCSP dispone que "Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso."

En relación con la concurrencia de "interés legítimo", la jurisprudencia en España exige que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (Sentencia de Tribunal Constitucional 60/82, y 257/88, entre otras, y Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1997 y de 11 de febrero de 2003, entre otras). Incidiendo en este concepto se ha pronunciado el citado Tribunal Constitucional en su sentencia 67/2010 de 18 de octubre: "Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contenciosoadministrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y especifico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, RTC 2000, 252J, F.3; 173/2004, de 18

de octubre, RTC 2004, 173J, F.3; y 73/2006, de 13 de marzo, RTC 2006, 73J, F.4).

En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe

repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso

(STC 45/2004, de23 de marzo, RTC 2004, 45J, F 4)".

Asimismo coincidimos con lo manifestado por el TACRC en su Resolución

375/2017 al indicar que "de acuerdo con esta doctrina, para que pueda apreciarse la

existencia de legitimación para la impugnación de resoluciones administrativas en

materia contractual, deben concurrir los siguientes requisitos: 1.- Con carácter

general, el interés legítimo viene determinado por la participación en la licitación. 2.-

No obstante, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de

contratista con capacidad para participar en el concurso, sino que es preciso que se

ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro

modo. En consecuencia, para que pueda reconocerse interés legítimo, sería necesario

que la resolución recurrida, con carácter general, colocara a la parte recurrente en

condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o

jurídico, y que además, la decisión que se adopte sobre esa resolución repercuta,

directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no

meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del

recurrente."

Por lo expuesto este Tribunal considera que al no poder resultar adjudicatario,

en modo alguno de los contratos de los lotes impugnados ni obtener ninguna ventaja

directa e inmediata de la modificación del acuerdo de adjudicación adoptado, no

concurre en la recurrente legitimación activa, aun cuando sea comprensible y loable

su interés en defender la legalidad, por lo que en base a ello procede la inadmisión

del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55.b) de la LCSP y

22.1.2° y 23 del RPERMC.

Quinto.- No procede el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento

de adjudicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, al estar

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

pendientes de resolución ante este Tribunal otros recursos interpuestos contra los

lotes 9, 10, 11 y 47 del contrato de servicios de Transporte escolar de la Dirección de

Área Territorial Madrid-Sur para los cursos 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don

P.J.O., en nombre y representación de Autocares V. Jiménez S.A. (en adelante

Jiménez) contra la Adjudicación de los lotes 8, 10, 11 y 47 del contrato de servicios

"Transporte escolar de la Dirección de Área Territorial Madrid-Sur para los cursos

2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022 (Código: Madrid-Sur Plurianual-19), dividido en

64 lotes", adoptada por la Consejería de Educación e Investigación el 23 de julio de

2019, notificada y publicada en el perfil de contratante el 26 de julio de 2019.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid



Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.